



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
19 de junio de 2000  
Español  
Original: inglés

---

### Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en la continuación de su período de sesiones de organización de 2000

(3 a 10 de mayo y 16 de junio de 2000)

---

*Nota:* En el presente documento se reproducen, a título informativo, los textos provisionales de las resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo en la continuación de su período de sesiones de organización de 2000. Los textos definitivos se publicarán en *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 1* (E/2000/99).

## Índice

### Resoluciones

| <i>Número de la resolución</i> | <i>Título</i>   | <i>Tema del programa</i> | <i>Fecha de aprobación</i> | <i>Página</i> |
|--------------------------------|---|--------------------------|----------------------------|---------------|
| 2000/1                         | Seguimiento del Año Internacional de las Personas de Edad: Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento   | 2                        | 3 de mayo de 2000          | 4             |
| 2000/2                         | Cuestión de los proyectos de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía | 2                        | 10 de mayo de 2000         | 6             |
| 2000/3                         | Procedimiento para la tramitación de las comunicaciones relativas a los derechos humanos  | 2                        | 16 de junio de 2000        | 22            |

### Decisiones

| <i>Número de la decisión</i> | <i>Título</i>  | <i>Tema del programa</i> | <i>Fecha de aprobación</i> | <i>Página</i> |
|------------------------------|--|--------------------------|----------------------------|---------------|
| 2000/201 C                   | Elecciones, presentación de candidaturas y nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y órganos conexos del Consejo Económico y Social   | 4                        | 3 de mayo de 2000          | 26            |
| 2000/201 D                   | Elecciones para la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible   | 4                        | 10 de mayo de 2000         | 30            |
| 2000/213                     | Participación de organizaciones intergubernamentales en la labor del Consejo Económico y Social  | 2                        | 3 de junio de 2000         | 30            |
| 2000/214                     | Solicitudes de reconocimiento como entidad consultiva recibidas de organizaciones no gubernamentales   | 2                        | 3 de mayo de 2000          | 31            |
| 2000/215                     | Ampliación de la participación de las organizaciones no gubernamentales que figuran en la Lista a efectos de su participación en la labor de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible                          | 2                        | 3 de mayo de 2000          | 34            |
| 2000/216                     | Informe del Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales sobre la continuación de su período de sesiones de 1999 y programa provisional del período de sesiones del Comité que se celebrará en 2000 | 2                        | 3 de mayo de 2000          | 35            |
| 2000/217                     | Arreglos de trabajo para el período de sesiones sustantivo del Consejo Económico y Social en 2000  | 2                        | 3 de mayo de 2000          | 36            |

---

| <i>Número de la<br/>decisión</i> | <i>Título</i>  | <i>Tema del<br/>programa</i> | <i>Fecha de aprobación</i> | <i>Página</i> |
|----------------------------------|--|------------------------------|----------------------------|---------------|
| 2000/218                         | Cuestión del ejercicio, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos por hacer efectivos estos derechos humanos | 2                            | 16 de junio de 2000        | 36            |
| 2000/219                         | El derecho a la alimentación   | 2                            | 16 de junio de 2000        | 37            |
| 2000/220                         | Defensores de los derechos humanos   | 2                            | 16 de junio de 2000        | 37            |
| 2000/221                         | Consecuencias de las políticas de ajuste estructural y de la deuda externa para el goce efectivo de los derechos humanos y, especialmente, de los derechos económicos, sociales y culturales   | 2                            | 16 de junio de 2000        | 38            |
| 2000/222                         | Informes de las reuniones regionales de las comisiones regionales sobre el tema de la serie de sesiones de alto nivel del Consejo  | 2                            | 16 de junio de 2000        | 39            |

---

## Resoluciones

2000/1

### **Seguimiento del Año Internacional de las Personas de Edad: Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento**

El Consejo Económico y Social recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución siguiente:

*“La Asamblea General,*

*Recordando* la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento celebrada en Viena en 1982, en la que se aprobó el Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento<sup>1</sup>,

*Reafirmando* la importancia de los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, aprobados en su resolución 46/91, de 16 de diciembre de 1991,

*Recordando* su resolución 54/24, de 10 de noviembre de 1999, y sus resoluciones anteriores sobre la cuestión del envejecimiento y el Año Internacional de las Personas de Edad,

*Reconociendo* las iniciativas tomadas y el impulso generado por la celebración del Año Internacional de las Personas de Edad en todos los niveles con miras a hacer frente a los problemas del envejecimiento y tener en cuenta las preocupaciones y contribuciones de las personas de edad, y convencida de la necesidad de emprender actividades prácticas de seguimiento en relación con el Año Internacional de las Personas de Edad a fin de mantener ese impulso,

*Recordando* la resolución 37/2, de la Comisión de Desarrollo Social<sup>2</sup>,

*Teniendo presente* que, en su resolución 54/24, encomendó a la Comisión de Desarrollo Social la revisión del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y la elaboración de una estrategia a largo plazo sobre esa cuestión,

*Recordando* que en el 54º período de sesiones, el Gobierno de España se ofreció a ser anfitrión de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en el año 2002,

1. *Decide* convocar la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en 2002, año en que celebrará el vigésimo aniversario de la Asamblea Mundial de Viena sobre el Envejecimiento, con miras a realizar un examen general de los resultados de la Primera Asamblea Mundial y aprobar un plan de acción revisado y una estrategia a largo plazo sobre el envejecimiento en el contexto de una sociedad para todas las edades, en los que se prevean exámenes periódicos de su aplicación;

---

<sup>1</sup> Véase *Informe de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Viena, 26 de julio a 6 de agosto de 1982* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.82.I.16), cap. VI, secc. A.

<sup>2</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1999, Suplemento No .6* (E/1999/26), cap. I.D.

2. *Subraya* que, para alcanzar estos objetivos, en la Segunda Asamblea Mundial se debería prestar especial atención, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) Las medidas de carácter práctico que han de adoptar las sociedades en relación con todos los aspectos del proceso de envejecimiento, basadas en las prácticas recomendadas y la experiencia adquirida en el curso del Año Internacional de las Personas de Edad y teniendo en cuenta las realidades sociales, culturales y económicas de cada sociedad;

b) Los vínculos entre el envejecimiento y el desarrollo y, en particular, las necesidades y perspectivas de los países en desarrollo;

c) Las medidas para integrar la cuestión del envejecimiento en los planes de desarrollo que se ejecutan actualmente en todo el mundo;

d) Formas apropiadas de asociación entre el sector público y el privado en todos los niveles, incluidas las organizaciones no gubernamentales, con miras a crear sociedades para todas las edades;

e) Medidas para aumentar la solidaridad entre generaciones, teniendo presentes tanto las necesidades de los ancianos como de los jóvenes;

3. *Acepta* el ofrecimiento del Gobierno de España de ser anfitrión de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, y decide que la Segunda Asamblea Mundial se celebre en España en abril de 2002;

4. *Invita* a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de los organismos especializados y observadores, así como a otras organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la práctica establecida, a que se hagan representar a un alto nivel en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento;

5. *Invita* a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la cuestión del envejecimiento, a las instituciones de investigación y a representantes del sector privado a que participen en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y su proceso preparatorio y a que contribuyan, entre otras cosas, organizando reuniones y realizando estudios sobre los temas de la Asamblea;

6. *Decide* que la Comisión de Desarrollo Social será el comité preparatorio de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y que, como tal, estará abierta a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de los organismos especializados y observadores, de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General;

7. *Pide* al Secretario General que celebre consultas con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para recabar sus opiniones sobre los progresos realizados en la aplicación del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento<sup>1</sup> y los obstáculos que hayan dificultado esa labor, así como sobre las cuestiones prioritarias que deberían abordarse en el plan de acción revisado y en la estrategia a largo plazo sobre el envejecimiento;

8. *Invita* al Secretario General a que establezca un comité técnico, financiado con contribuciones voluntarias, para que durante el proceso

preparatorio le preste asistencia en la formulación de propuestas que serán sometidas a la consideración de la Comisión de Desarrollo Social;

9. *Subraya* que el comité técnico debería mantener un equilibrio geográfico apropiado entre sus miembros, que actuarán a título personal, y velar por la integración de conocimientos multidisciplinarios, incluidas las perspectivas de las instituciones de investigación, las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la cuestión del envejecimiento, el sector privado y las propias personas de edad;

10. *Pide* al Secretario General que aliente a los programas y fondos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados y las organizaciones conexas a que participen activamente en los preparativos de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, incluso en el marco del Comité Administrativo de Coordinación y su mecanismo subsidiario;

11. *Invita* a todos los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas las comisiones regionales, los fondos y programas y los organismos especializados, así como a las instituciones de Bretton Woods, a que participen en la Segunda Asamblea Mundial y en su proceso preparatorio;

12. *Alienta* a los Estados Miembros y a otras entidades a que apoyen las actividades preparatorias de la Secretaría a fin de asegurar la buena calidad de los resultados de la Segunda Asamblea Mundial y que aporten contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Envejecimiento con objeto de apoyar las actividades preparatorias de la Segunda Asamblea Mundial y facilitar la participación de los países en desarrollo menos adelantados;

13. *Pide* al Secretario General que, en el quincuagésimo quinto período de sesiones, le presente un informe sobre la aplicación de esta resolución en relación con el tema del desarrollo social.”

*Séptima sesión plenaria  
3 de mayo de 2000*

## **2000/2**

### **Cuestión de los proyectos de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

*El Consejo Económico y Social,*

*Tomando nota* de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/59, de 26 de abril de 2000<sup>3</sup>, incluidos sus anexos, de 26 de abril de 2000, en la que la Comisión aprobó los textos de los dos proyectos de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup> relativos a la participación de niños en los

---

<sup>3</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3* (E/2000/23), cap. II, secc. A.

<sup>4</sup> Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo.

conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derechos Humanos por concluir los dos proyectos de protocolo facultativo;

2. *Aprueba* los dos proyectos de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que figuran en los anexos de la presente resolución;

3. *Recomienda* que los dos protocolos facultativos, tras ser aprobados por la Asamblea General, queden abiertos a la firma y ratificación o adhesión, lo antes posible: durante el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, que se celebrará del 5 al 9 de junio de 2000 en Nueva York; y, posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, particularmente durante el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y el futuro: en pos del desarrollo social para todos en un mundo globalizado”, que se celebrará del 26 al 30 de junio de 2000 en Ginebra; y en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, que se celebrará del 5 al 8 de septiembre de 2000 en Nueva York;

4. *Recomienda* a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

*“La Asamblea General,*

*Recordando* todas sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión, y en particular su resolución 54/149, de 17 de diciembre de 1999, en la que apoyó decididamente la labor de los grupos de trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, y los instó a concluir su labor antes de la celebración del décimo aniversario de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño,

*Expresando* su reconocimiento a la Comisión de Derechos Humanos por haber concluido los textos de los dos proyectos de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

*Consciente* de que en el año 2000 se celebrará el décimo aniversario de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia y de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la importancia simbólica y práctica de la aprobación de los dos proyectos de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño antes del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia que se celebrará en 2001,

*Suscribiendo* el principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las medidas que se adopten en relación con los niños,

*Reafirmando* su empeño en esforzarse por promover y proteger los derechos del niño en todos los aspectos de la vida,

*Reconociendo* que la aprobación y aplicación de los dos proyectos de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía constituirá una contribución importante a la promoción y protección de los derechos del niño,

1. *Aprueba y abre a la firma y ratificación o adhesión* los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuyos textos se adjuntan a la presente resolución;

2. *Invita* a todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, o se hayan adherido a ella, a que firmen y ratifiquen los protocolos facultativos adjuntos, o se adhieran a ellos, lo antes posible a fin de facilitar su pronta entrada en vigor;

3. *Decide* que los dos protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño quedarán abiertos a la firma: durante su período extraordinario de sesiones titulado 'La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI', que se celebrará del 5 al 9 de junio de 2000 en Nueva York; y, posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, particularmente durante el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado 'La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y el futuro: en pos del desarrollo social para todos en un mundo globalizado', que se celebrará del 26 al 30 de junio de 2000 en Ginebra; y en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, que se celebrará del 5 al 8 de septiembre de 2000 en Nueva York;

4. *Pide* al Secretario General que incluya información sobre la situación de los dos protocolos facultativos en su informe periódico a la Asamblea General acerca de la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## **Anexo**

### **A**

#### **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados**

*Los Estados Partes en el presente Protocolo,*

*Alentados* por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

*Reafirmando* que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,



*Preocupados* por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

*Condenando* el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

*Tomando nota* de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>5</sup>, en particular la inclusión en el Estatuto entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

*Considerando* que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

*Observando* que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

*Convencidos* de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

*Tomando nota* de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

*Tomando nota con satisfacción* de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

*Condenando con suma preocupación* el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

*Recordando* que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

---

<sup>5</sup> A/CONF.183/9.

*Subrayando* que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contiene la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51 y las normas pertinentes del derecho humanitario,

*Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

*Reconociendo* las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

*Conscientes* de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

*Convencidos* de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

*Alentando* la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de información y en programas de educación sobre la aplicación del Protocolo,

*Han convenido* en lo siguiente:

### **Artículo 1**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

### **Artículo 2**

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

### **Artículo 3**

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;
- c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **Artículo 4**

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

#### **Artículo 5**

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte o de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

#### **Artículo 6**

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

#### **Artículo 7**

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

#### **Artículo 8**

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Otros Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

#### **Artículo 9**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de la declaración hecha en virtud del artículo 3, de los instrumentos de ratificación del presente Protocolo o de los instrumentos de adhesión al mismo.

**Artículo 10**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 11**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

**Artículo 12**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo 13**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

## **B**

### **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

*Los Estados Partes en el presente Protocolo,*

*Considerando* que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

*Considerando también* que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

*Gravemente preocupados* por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

*Manifestando su profunda preocupación* por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil,

*Reconociendo* que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

*Preocupados* por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía infantil, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de Internet,

*Estimando* que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por

motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

*Estimando* que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los protagonistas, así como mejorar la represión a nivel nacional,

*Tomando nota* de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

*Alentada* por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

*Reconociendo* la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en 1996, y otras decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

*Teniendo debidamente en cuenta* la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

*Han convenido* en lo siguiente:

### **Artículo 1**

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

### **Artículo 2**

A los efectos del presente Protocolo:

#### **Venta de niños**

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

### **Prostitución infantil**

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

### **Pornografía infantil**

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño, cuya característica principal sea su presentación con fines sexuales.

### **Artículo 3**

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el apartado a) del artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el apartado b) del artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el apartado c) del artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.



5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

#### **Artículo 4**

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

#### **Artículo 5**

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede

o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

#### **Artículo 6**

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

#### **Artículo 7**

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
  - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
  - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i);
- c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, en especial en los aspectos jurídicos y psicológicos, de las personas que trabajen con niños víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de los niños víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados

para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

#### **Artículo 10**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil, pornografía infantil y turismo sexual infantil. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta, prostitución, pornografía y turismo sexual infantil.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

#### **Artículo 11**

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

#### **Artículo 12**

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

**Artículo 13**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 14**

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 15**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

**Artículo 16**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

#### **Artículo 17**

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.”

*Octava sesión plenaria  
10 de mayo de 2000*

### **2000/3**

#### **Procedimiento para la tramitación de las comunicaciones relativas a los derechos humanos**

*El Consejo Económico y Social,*

*Recordando* su resolución 728 F (XXVIII), de 30 de julio de 1959, que se refiere a la tramitación de las comunicaciones relativas a los derechos humanos, y su decisión 79 (LVIII), de 6 de mayo de 1975, que se refiere a esa resolución,

*Recordando también* su resolución 1235 (XLII), de 6 de junio de 1967, por la cual autorizó a la Comisión de Derechos Humanos a examinar la información pertinente sobre violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, su resolución 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970, en virtud de la cual se estableció un procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y su resolución 1990/41, de 25 de mayo de 1990, relativa al establecimiento, la composición y el nombramiento de los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones,

*Recordando además* la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (actualmente llamada Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), de 13 de agosto de 1971, relativa a los criterios de admisibilidad de las comunicaciones<sup>6</sup>, así como la resolución 2 (XXIV) de la Subcomisión, de 16 de agosto de 1971, relativa al establecimiento, la composición y el nombramiento de los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones<sup>7</sup>,

*Recordando* las decisiones de la Comisión de Derechos Humanos 3 (XXX) de 6 de marzo de 1974<sup>8</sup>, 5 (XXXIV) de 3 de marzo de 1978<sup>9</sup> y 9 (XXXVI) de 7 de

---

<sup>6</sup> Véase E/CN.4/1070 y Corr.1.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 56º período de sesiones, Suplemento No.5 (E/5464), cap. XIX, secc. B.*

<sup>9</sup> *Ibíd., 1978, Suplemento No. 4 (E/1978/34), cap. XXXVI, secc. B.*

marzo de 1980<sup>10</sup>, destinadas todas ellas a facilitar la participación y cooperación de los gobiernos en el procedimiento, y la decisión 3 (XXXIV) de 3 de marzo de 1978<sup>11</sup> por la que invitaba al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones a estar presente en las deliberaciones de la Comisión sobre ese tema,

*Tomando nota* de la decisión 2000/109 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de abril de 2000<sup>12</sup>, en la que, entre otras cosas, se aprobaron las recomendaciones del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, sobre la manera de aumentar la eficacia de los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos respecto de la revisión del procedimiento previsto en la resolución 1503 (XLVIII) y resoluciones y decisiones conexas del Consejo Económico y Social<sup>13</sup>,

1. *Hace suya* la decisión 2000/109 de la Comisión, de 26 de abril de 2000<sup>12</sup>, en la medida en que se refiere a la revisión del procedimiento previsto en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social y resoluciones y decisiones conexas;

2. *Decide*, en consecuencia, que de ahora en adelante el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones designado de conformidad con el párrafo 37 del informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, sobre la manera de aumentar la eficacia de los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos<sup>14</sup> se reunirá todos los años durante dos semanas, inmediatamente después del período de sesiones anual de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, para examinar las comunicaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo que se hayan transmitido a los gobiernos interesados a más tardar 12 semanas antes de la reunión del Grupo de Trabajo, y toda respuesta de los gobiernos relativa a esas comunicaciones, de conformidad con los criterios de admisibilidad de las comunicaciones contenidos en la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión<sup>6</sup>, con miras a señalar a la atención del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones toda situación concreta que parezca revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

3. *Pide* al Secretario General que, con la aprobación del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, al preparar los resúmenes confidenciales de las comunicaciones (listas confidenciales de comunicaciones), que se envían mensualmente a los miembros del Grupo de Trabajo descarte las comunicaciones manifiestamente carentes de fundamento, quedando entendido que las comunicaciones descartadas no se transmitirán a los gobiernos interesados para que respondan;

4. *Exhorta* al Secretario General a que informe a los países interesados inmediatamente después de concluir la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones de las medidas adoptadas con respecto a ellos;

<sup>10</sup> *Ibíd.*, 1980, *Suplemento No. 3* (E/1980/13), cap. XXVI, secc. B.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, 1978, *Suplemento No. 4* (E/1978/34), cap. XXVI, secc. B.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 2000, *Suplemento No. 23* (E/2000/23), cap. II, secc. B.

<sup>13</sup> E/CN.4/2000/112, cap. III.

<sup>14</sup> E/CN.4/2000/112.

5. *Confía* al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 40 del informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, sobre la manera de aumentar la eficacia de los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos<sup>14</sup>, que se reunirá todos los años durante una semana, por lo menos un mes antes del período de sesiones anual de la Comisión, la función de examinar el informe confidencial y las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones y de decidir si se ha de remitir o no a la Comisión de Derechos Humanos una determinada situación señalada a su atención, de examinar las situaciones concretas que la Comisión mantenga en estudio en virtud del procedimiento, y, en consecuencia, de someter a la Comisión un informe confidencial en el que se especifiquen las principales cuestiones motivo de preocupación, normalmente junto con un proyecto de resolución o de decisión en el que se recomienden las medidas que haya de adoptar la Comisión respecto de las situaciones sometidas a su consideración;

6. *Pide* al Secretario General que ponga los expedientes confidenciales a disposición de todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos a más tardar una semana antes de la primera sesión privada;

7. *Autoriza también* a la Comisión a que, si lo considera oportuno, examine las situaciones concretas que le haya sometido el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones, así como las situaciones que estén en estudio, en dos sesiones privadas separadas, de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) En la primera sesión privada se invitaría a cada país interesado a hacer una exposición inicial; a continuación los miembros de la Comisión y el gobierno interesado mantendrían un debate sobre la base de los datos contenidos en el expediente confidencial y en el informe del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones;

b) Entre la primera sesión privada y la segunda, cualquiera de los miembros de la Comisión podría presentar una variante o una enmienda a cualquiera de los textos transmitidos por el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones; antes de la segunda sesión privada, la Secretaría distribuiría confidencialmente esos proyectos de texto, de conformidad con el reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social;

c) En la segunda sesión privada, los miembros de la Comisión examinarían los proyectos de resolución o de decisión y se pronunciarían al respecto; durante la aprobación de la decisión o resolución sobre la situación de los derechos humanos en un determinado país, tendrían derecho a estar presentes uno o varios representantes del gobierno de ese país; siguiendo la práctica habitual, el Presidente de la Comisión anunciaría a continuación en sesión pública qué países se habían examinado conforme al procedimiento previsto en la resolución 1503 (XLVIII), y qué países habían dejado de examinarse conforme a ese procedimiento; los expedientes objeto del procedimiento previsto en la resolución 1503 (XLVIII) seguirían siendo de carácter confidencial, salvo en los casos en que el gobierno interesado manifestara el deseo de que se hicieran públicos;

d) De conformidad con la práctica habitual, habrá que adoptar una de las siguientes decisiones con respecto a una situación determinada:

i) Que se deje de examinar el asunto cuando no se justifique su examen o la adopción de medidas ulteriores;



ii) Que se mantenga la situación en estudio a la luz de toda nueva información recibida del gobierno interesado y toda nueva información que llegue a manos de la Comisión en virtud del procedimiento previsto en la resolución 1503;

iii) Que se mantenga la situación en estudio y se nombre a un experto independiente;

iv) Que se deje de examinar el asunto en virtud del procedimiento confidencial previsto en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo a fin de pasar a examinarlo conforme al procedimiento público previsto en la resolución 1235 (XLII) del Consejo;

8. *Decide* que sigan en vigor las disposiciones de la resolución 1503 (XLVIII) y resoluciones y decisiones conexas del Consejo a que no se refiera la presente reorganización de los trabajos, en particular:

a) Las disposiciones relativas a los deberes y responsabilidades del Secretario General, quedando entendido que en lo que respecta a la tramitación de las comunicaciones y las respuestas de los gobiernos a éstas, sus deberes y responsabilidades son los siguientes:

i) La recopilación mensual, como en el pasado, de resúmenes confidenciales de las comunicaciones entrantes relativas a presuntas violaciones de los derechos humanos; la identidad de los autores podrá no indicarse si así se solicita;

ii) El envío de una copia de cada comunicación resumida, en el idioma en que se haya recibido, al gobierno interesado para que presente una respuesta, sin divulgar la identidad del autor o la autora, si éste o ésta así lo solicitan;

iii) El acuse de recibo de las comunicaciones a sus autores;

iv) La reproducción y distribución a los miembros de la Comisión, como en el pasado, de las respuestas de los gobiernos;

b) Las disposiciones que tienen por finalidad facilitar la cooperación y participación de los gobiernos en el procedimiento, incluidas las de la decisión 3 (XXX) de la Comisión, de 6 de marzo de 1974<sup>8</sup>, que ahora se aplicarán después de las reuniones del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones;

9. *Decide* que todas las medidas que prevean para cumplir la presente resolución el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones y la Comisión de Derechos Humanos serán confidenciales hasta que la Comisión decida hacer las recomendaciones pertinentes al Consejo Económico y Social;

10. *Decide* que el procedimiento modificado podrá seguir denominándose procedimiento previsto en la resolución 1503 (XLVIII).

*Décima sesión plenaria  
16 de junio de 2000*

## Decisiones

### 2000/201 C

#### **Elecciones, presentación de candidaturas y nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y órganos conexos del Consejo Económico y Social**

En su séptima sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 2000, el Consejo Económico y Social adoptó las siguientes medidas respecto de las vacantes de sus órganos subsidiarios y conexos:

#### **Elecciones**

##### **Comisión de Estadística**

El Consejo eligió a los ocho Estados Miembros siguientes para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2000: **Francia, Grecia, la India, Jamaica, el Japón, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Checa.**

##### **Comisión de Población y Desarrollo**

El Consejo eligió a los 11 Estados Miembros siguientes para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Alemania, Austria, Bangladesh, Bélgica, el Camerún, Ghana, Indonesia, Lituania, Malasia, el Perú y Turquía.**

El Consejo aplazó hasta un futuro período de sesiones la elección de un miembro del Grupo de Estados de África y dos miembros del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe por un mandato de cinco años que comenzaría el 1° de enero de 2001.

##### **Comisión de Desarrollo Social**

El Consejo eligió a los 17 Estados Miembros siguientes para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Austria, Bangladesh, Bulgaria, China, Dinamarca, El Salvador, Gabón, Italia, Jamaica, Kazajstán, Kenya, México, la República Checa, la República Unida de Tanzania, Suiza, Sudáfrica y Viet Nam.**

##### **Comisión de Derechos Humanos**

El Consejo eligió a los 24 Estados Miembros siguientes para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Argelia, la Arabia Saudita, Bélgica, el Camerún, el Canadá, Costa Rica, Cuba, Djibouti, la Federación de Rusia, Guatemala, la India, la Jamahiriya Árabe Libia, Malasia, el Perú, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Árabe Siria, la República Democrática del Congo, el Senegal, Sudáfrica, Tailandia, el Uruguay, Venezuela y Viet Nam.**

### **Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

El Consejo eligió a los 11 Estados Miembros siguientes para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Alemania, la Argentina, Azerbaiyán, Guinea, el Japón, los Países Bajos, el Pakistán, el Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Unida de Tanzania y Túnez.**

### **Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal**

El Consejo eligió a los 18 Estados Miembros siguientes para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **la Argentina, la Arabia Saudita, el Brasil, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, los Estados Unidos de América, Francia, la India, Indonesia, Irán (República Islámica del), México, los Países Bajos, Polonia, Portugal, la República Democrática del Congo, el Togo y Uzbekistán.**

El Consejo aplazó a un futuro período de sesiones la elección de dos miembros del Grupo de Estados de África para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001.

### **Comisión sobre el Desarrollo Sostenible**

El Consejo eligió a los 13 Estados Miembros siguientes para un mandato de tres años que comenzaría en la sesión de organización del noveno período de sesiones de la Comisión en el año 2001 y terminaría al concluir el 12° período de sesiones de la Comisión en 2004: **Austria, el Brasil, el Ecuador, Eslovenia, Francia, la India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Islandia, Mongolia, la República de Moldova, Suiza y Venezuela.**

El Consejo aplazó a su siguiente período de sesiones la elección de cuatro miembros del Grupo de Estados de África para un mandato de tres años que comenzaría en el período de sesiones de organización del décimo período extraordinario de sesiones de la Comisión en 2001 y terminaría al finalizar el 12° período de sesiones de la Comisión en 2004.

### **Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo**

El Consejo eligió a los siete Estados Miembros siguientes para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **el Brasil, el Camerún, Eslovaquia, la Federación de Rusia, Ghana, Granada y Jamaica.**

El Consejo aplazó a un futuro período de sesiones la elección de dos miembros del Grupo de Estados de África, tres miembros del Grupo de Estados de Asia y cuatro miembros del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001.

### **Comisión de Asentamientos Humanos**

El Consejo eligió a los 12 Estados Miembros siguientes por un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Austria, China, los Emiratos Árabes Unidos, la ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Guinea, el Iraq, Italia, Jamaica, Madagascar, la República de Moldova y Suecia.**

El Consejo aplazó hasta un futuro período de sesiones la elección de tres miembros del Grupo de Estados de África, un miembro del Grupo de Estados de

Asia, dos miembros del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe y un miembro del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001.

#### **Grupo Intergubernamental de Trabajo de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes**

El Consejo eligió a los cinco Estados Miembros siguientes para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **el Brasil, Chipre, Jordania, Malasia y el Pakistán.**

El Consejo aplazó hasta un período de sesiones futuro la elección de cuatro miembros del Grupo de Estados de África, dos miembros del Grupo de Estados de Europa Occidental, dos miembros del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001.

#### **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El Consejo eligió a los siguientes nueve expertos para un mandato de cuatro años que comenzaría el 1° de enero de 2001: Rocío **Barahona Riera** (Costa Rica), Dimitru **Ceausu** (Rumania), Abdessatar **Grissa** (Túnez), Giorgio **Malinverni** (Suiza), Sergei **Martynov** (Belarús), Ariranga Govindasamy **Pillay** (Mauricio), Kenneth Osborne **Rattray** (Jamaica), Walleed M. **Sa'di** (Jordania) y Philippe **Texier** (Francia).

#### **Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**

El Consejo eligió a los 14 Estados Miembros siguientes para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Armenia, Colombia, el Gabón, Gambia, Indonesia, el Japón, Madagascar, Marruecos, Noruega, Portugal, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, Suecia y el Yemen.**

El Consejo decidió que:

a) **España**, que debía retirarse de la Junta el 31 de diciembre de 2000, sería sustituida por **Francia** para un mandato que comenzaría el 1° de enero de 2001 y terminaría el 31 de diciembre de 2001;

b) **Turquía**, que debía retirarse de la Junta el 31 de diciembre de 2000, sería sustituida por **Alemania** para un mandato que comenzaría el 1° de enero de 2001 y terminaría el 31 de diciembre de 2002;

c) **Grecia**, que debía retirarse de la Junta el 31 de diciembre de 2000, sería sustituida por **Australia** para un mandato que comenzaría el 1° de enero de 2001 y terminaría el 31 de diciembre de 2002;

d) **Trinidad y Tabago**, que debía retirarse de la Junta el 31 de diciembre de 2000, sería sustituida por **Cuba** para un mandato que comenzaría el 1° de enero de 2001 y terminaría el 31 de diciembre de 2002.

### **Junta Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo de Población de las Naciones Unidas**

El Consejo eligió a los 14 Estados Miembros siguientes para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Alemania, Bulgaria, China, Comoras, el Ecuador, Filipinas, Finlandia, Francia, el Gabón, Irán (República Islámica del), Mauritania, Mozambique, Noruega y la República Democrática del Congo.**

El Consejo decidió que:

a) **Suecia**, que debía retirarse de la Junta el 31 de diciembre de 2000, fuera reemplazada por **Dinamarca** por un mandato que comenzaría el 1° de enero de 2001 y terminaría el 31 de diciembre de 2002;

b) **Suiza**, que debía retirarse de la Junta el 31 de diciembre de 2000, fuera sustituida por el **Canadá** por un mandato que comenzaría el 1° de enero de 2001 y terminaría el 31 de diciembre de 2001.

### **Junta Ejecutiva del Programa Mundial de Alimentos**

El Consejo eligió a los siguientes cuatro Estados Miembros para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **la Federación de Rusia, la India, el Pakistán y Sierra Leona.**

El Consejo aplazó a un futuro período de sesiones la elección de dos miembros de la lista D, de acuerdo con lo establecido en los textos básicos del Programa Mundial de Alimentos, para un mandato de tres años, que comenzaría el 1° de enero de 2001.

### **Comité de Concesión del Premio de Población de las Naciones Unidas**

El Consejo eligió a los siguientes seis Estados Miembros para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Burundi, Cabo Verde, Kirguistán, Lesotho, los Países Bajos y la República de Moldova.**

El Consejo aplazó a un futuro período de sesiones la elección de dos miembros del Grupo de Estados de Asia y de dos miembros del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001.

### **Junta de Coordinación del Programa conjunto y de copatrocinio de las Naciones Unidas sobre el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida**

El Consejo eligió a los siguientes siete Estados Miembros para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **China, Italia, el Japón, Portugal, Rumanía, Túnez y Zambia.**

El Consejo aplazó a un período de sesiones futuro la elección de un miembro del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe y de un miembro del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados por un mandato de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001.

## **Presentación de candidaturas**

### **Comité del Programa y de la Coordinación**

El Consejo presentó la candidatura de los siete miembros siguientes para que la Asamblea General los eligiera en su quincuagésimo quinto período de sesiones por un período de tres años que comenzaría el 1° de enero de 2001: **Bahamas, Botswana, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, México y la República Unida de Tanzania.**

## **Nombramientos**

### **Comité de Política del Desarrollo**

El Consejo decidió aplazar el nombramiento de 24 expertos del Comité hasta después de la celebración del período de sesiones sustantivo del Consejo en julio.

### **Junta de Consejeros del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer**

El Consejo nombró a los cinco miembros siguientes de la Junta para un mandato de tres años que comenzaría el 1° de julio de 2000: Boutheina **Gribaa** (Túnez), Tahmina **Husaain** (Bangladesh), Antigoni **Karali-Dimitriadi** (Grecia), **Norica Nicolai** (Rumania) y Pauline **Sukhai** (Guyana)

## **Otras elecciones**

### **Comité de Organizaciones No Gubernamentales**

El Consejo eligió a **Alemania** para que sustituyera a **Irlanda** por un mandato que comenzaría en la fecha de la elección y terminaría el 31 de diciembre de 2002.

## **2000/201 D**

### **Elecciones para la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible**

#### **Vacantes aplazadas**

En su octava sesión plenaria celebrada el 10 de mayo de 2000, el Consejo Económico y Social eligió a los siguientes cuatro Estados para un mandato de tres años en la **Comisión sobre el Desarrollo Sostenible** que comenzaría en la sesión de organización del décimo período de sesiones de la Comisión en 2001 y terminaría al cierre del 12° período de sesiones de la Comisión en 2004: **Ghana, Marruecos, Nigeria y el Senegal.**

## **2000/213**

### **Participación de organizaciones intergubernamentales en la labor del Consejo Económico y Social**

En su séptima sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 2000, el Consejo Económico y Social, tras haber examinado las solicitudes del Centro de Desarrollo de Asia y el Pacífico y el Banco Interamericano de Desarrollo decidió, de conformidad con el artículo 79 del reglamento del Consejo, que las organizaciones podrían

participar a título permanente, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo en cuestiones dentro del ámbito de sus actividades.

## **2000/214**

### **Solicitudes de reconocimiento como entidad consultiva recibidas de organizaciones no gubernamentales**

En su séptima sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 2000, el Consejo Económico y Social decidió

a) Reconocer como entidades consultivas a las siguientes organizaciones no gubernamentales:

#### **Entidades de carácter consultivo general**

Pacific Concerns Resources Centre<sup>15</sup>

United Nations Association of China

#### **Entidades de carácter consultivo especial**

Admiral Family Circle Islamic Community

African Peace Network

Al-Haq – Law in the Service of Man

American Life League

American Society for Training and Development

Association algérienne pour la planification familiale

Association femme et developpement

Association nationale de volontariat Touiza

Association of Organizations for Social and Educational Assistance

Association socio-culturelle de bienfaisance de Bender Djedid

Association Tunisie-Méditerranée pour le développement durable

Association tunisienne de la communication

Association tunisienne de lutte contre les MST/SIDA

Association tunisienne de prévention de toxicomanie

Association tunisienne des auberges et tourisme de jeunes

Canadian Federation of Agriculture

Canadian Labour Congress

Cascadia Quest

<sup>15</sup> Citada equivocadamente en el “Informe del Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales sobre su período de sesiones de 1999” como organización cuya solicitud de reconocimiento como entidad consultiva de carácter especial se recomendaba (E/1999/109).

Catholic Daughters of the Americas  
Centre for Development Services  
Centre for Women's Global Leadership  
Charitable Society for Social Welfare  
Coordination française du lobby européen des femmes  
Development Promotion Group  
Egyptian AIDS Society  
Endeavour Forum  
Femmes Afrique solidarité  
Fundación Huancavilca  
Global Action Plan International  
Global Policy Forum  
Gorakhpur Environmental Action Group  
Guyana Responsible Parenthood Association  
Hong Kong Federation of Women  
Human Lactation Center  
International Buddhist Relief Organization  
International Centre for Study and Development  
Comisión Internacional de la Pastoral Penitenciaria Católica  
Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas  
Islamic Women's Institute of Iran  
Organización Japonesa para la Cooperación Internacional en la esfera de la Planificación de la Familia  
Lebanese Welfare Association for the Handicapped  
Ligue pour l'éducation de la femme et de l'enfant  
Mountain Institute  
Mukono Multi-purpose Youth Organization  
National Association of Negro Business and Professional Women's Clubs  
National Council of Women of Thailand  
Norwegian Refugee Council  
Organisation pour la promotion et la protection des droits de la femme et de l'enfant au Burundi  
Peter Hesse Stiftung Foundation



Public International Law and Policy Group<sup>16</sup>  
 Red de Educación Popular entre Mujeres  
 Rencontres – International Association of French-speaking Anglicans and  
 Episcopalians  
 Scouts tunisiens  
 Universal Great Brotherhood  
 Vie Montante Internationale  
 Winrock International Institute for Agricultural Development  
 Women Action  
 Women in Media and Entertainment  
 World Human Dimension  
 World Information Clearing Centre

b) Reclasificar a seis organizaciones de carácter consultivo especial en la categoría de entidades de carácter consultivo general y a cinco organizaciones de la Lista en la categoría de entidades de carácter consultivo especial del siguiente modo:

**Entidades de carácter consultivo general**

Fundación de Asia para la Prevención del Delito  
 Bochasanwasi Shri Akshar Purushottam Sanstha  
 Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial  
 de Iglesias  
 Consejo Internacional sobre el Derecho del Medio Ambiente  
 Médecins sans frontières  
 Asociación Internacional Científica y Educativa “Znanie”

**Entidades de carácter consultivo especial**

Junta General de Ministerios Globales de la Iglesia Metodista Unida  
 Institute of Agriculture and Trade Policy  
 Unión Internacional Humanista y Ética  
 Alianza Mundial de Iglesias Reformadas  
 World Organization of Former Students of Catholic Education

<sup>16</sup> En el “Informe del Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales sobre su período de sesiones de 1999” (E/1999/109) se omitió esta organización de la Lista de organizaciones no gubernamentales cuyas solicitudes de reconocimiento como entidad de carácter consultivo especial se recomendada.

c) Tomar nota de que el Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales no recomendó que se reconociera como entidades consultivas a las siguientes cuatro organizaciones no gubernamentales:

Assyrian National Congress

Human Rights Guard

Universidad Latinoamericana de la Libertad Friedrich Heyek

d) Tomar nota de que el Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales decidió dar por terminado su examen de la solicitud del International Committee of Peace and Human Rights

## **2000/215**

### **Ampliación de la participación de las organizaciones no gubernamentales que figuran en la Lista a efectos de su participación en la labor de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible**

En su séptima sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 2000, el Consejo Económico y Social, de conformidad con su decisión 1996/302, de 26 de julio de 1996, decide aprobar las solicitudes de las siguientes 15 organizaciones no gubernamentales que figuran en la Lista como entidades autorizadas a participar en la labor de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, con miras a ampliar su participación a otros ámbitos del Consejo:

Alliance to End Childhood Lead Poisoning

Consejo del Planeta Tierra

Oficina Europea del Medio Ambiente

Evergreen Club of Ghana

Comunidad Loretto

Mauchak (Maulik Chahida Karmashuchi)

National Foundation of Indian Engineers

OIKOS Cooperaçao e Desenvolvimento

Movimiento Panafricanista

Peace Trust

Rural Development Foundation of Pakistan

Society for Rural Development

Sajju Institute and Research Foundation

Asociación pro Naciones Unidas de Suecia

World Circle of the Consensus

**2000/216****Informe del Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales sobre la continuación de su período de sesiones de 1999 y programa provisional del período de sesiones del Comité que se celebrará en 2000**

En su séptima sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 2000, el Consejo Económico y Social tomó nota del informe del Comité Encargado de las Organizaciones No Gubernamentales sobre la continuación de su período de sesiones de 1999 y aprobó el programa provisional del período de sesiones del Comité que se celebrará en 2000, como se expone a continuación:

**Programa provisional y documentación del período de sesiones del Comité que se celebrará en el año 2000**

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa y otras cuestiones de organización.
3. Solicitudes de reconocimiento como entidad consultiva y peticiones de reclasificación recibidas de organizaciones no gubernamentales:
  - a) Solicitudes de reconocimiento como entidad consultiva y peticiones de reclasificación aplazadas desde el período de sesiones anterior del Comité;
  - b) Nuevas solicitudes de reconocimiento como entidad consultiva y nuevas peticiones de reclasificación.
4. Examen de los métodos de trabajo del Comité: aplicación de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, incluido el proceso de acreditación de los representantes de organizaciones no gubernamentales, y de la decisión 1995/304 del Consejo.
  - a) Fortalecimiento de la Sección de las Organizaciones no Gubernamentales de la Secretaría;
  - b) Proceso de acreditación de los representantes de organizaciones no gubernamentales;
  - c) Examen de las organizaciones cuyas características fundamentales no se ajustan estrictamente a lo dispuesto en la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.
5. Aplicación de la decisión 1996/302 del Consejo.
6. Examen de los informes cuatrienales aplazados presentados por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades de carácter consultivo general y especial por el Consejo.
7. Examen de informes especiales.
8. Programa provisional y documentación del período de sesiones del Comité que se celebrará en 2001.
9. Aprobación del informe del Comité.

## **2000/217**

### **Arreglos de trabajo para el período de sesiones sustantivo del Consejo Económico y Social en 2000**

En su séptima sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 2000, el Consejo Económico y Social convino un cambio en el programa de su período de sesiones sustantivo consistente en que la serie de sesiones de alto nivel se celebre del 10 al 12 de julio de 2000 y la serie de sesiones sobre las actividades operacionales tuviese lugar del 13 al 18 de julio de 2000, y que la sesión de alto nivel sobre actividades operacionales se celebre el 17 de julio de 2000.

## **2000/218**

### **Cuestión del ejercicio, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos por hacer efectivos estos derechos humanos**

En su décima sesión plenaria, celebrada el 16 de junio de 2000, el Consejo Económico y Social, habiendo tomado nota de la resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2000<sup>17</sup>, hizo suya la decisión de la Comisión de nombrar, por un período de tres años, a un relator especial cuyo mandato se centrará en los aspectos relacionados con el derecho a la vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado enunciado, entre otros lugares, en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>18</sup>, el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>19</sup>, el apartado h) del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>20</sup>, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>21</sup> y el apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>22</sup>, incluidas las cuestiones de la seguridad de la tenencia y de los desahucios forzados (derechos de vivienda). El Consejo también hizo suya la solicitud de la Comisión a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que facilite todos los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo del mandato del Relator Especial.

---

<sup>17</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3* (E/2000/23), cap. II, secc. A.

<sup>18</sup> Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

<sup>19</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General.

<sup>20</sup> Resolución 34/180, anexo de la Asamblea General.

<sup>21</sup> Resolución 44/25, anexo de la Asamblea General.

<sup>22</sup> Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General.

**2000/219****El derecho a la alimentación**

En su décima sesión plenaria, celebrada el 16 de junio de 2000, el Consejo Económico y Social habiendo tomado nota de la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2000<sup>23</sup>, hizo suya la decisión de la Comisión, a fin de responder cabalmente a la necesidad de adoptar un enfoque integrado y coordinado en la promoción y protección del derecho a la alimentación, de nombrar por un período de tres años un relator especial cuyo mandato se centrará en el derecho a la alimentación y cuyas actividades principales serán las siguientes:

a) Solicitar y recibir información sobre todos los aspectos de la realización del derecho a la alimentación, incluida la urgente necesidad de erradicar el hambre, y responder a esa información;

b) Cooperar con los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y las organizaciones no gubernamentales para la promoción y realización eficaz del derecho a la alimentación, y formular recomendaciones apropiadas sobre la realización de ese derecho, tomando en consideración la labor ya realizada en esa esfera en todo el sistema de las Naciones Unidas;

c) Identificar los problemas nuevos relacionados con el derecho a la alimentación que se planteen en todo el mundo.

El Consejo también hizo suyo el pedido de la Comisión a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que proporcione todos los recursos humanos y financieros necesarios para el desempeño eficaz del mandato del Relator Especial.

**2000/220****Defensores de los derechos humanos**

En su décima sesión plenaria, celebrada el 16 de junio de 2000, el Consejo Económico y Social, habiendo tomado nota de la resolución 2000/61, de 26 de abril de 2000<sup>24</sup>, hizo suya la decisión de la Comisión de pedir al Secretario General que nombre, por un período de tres años, un representante especial, el cual informará sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en todas las partes del mundo y sobre los medios posibles de aumentar su protección; las principales actividades del representante especial serán las siguientes:

a) Recabar, recibir y examinar información, así como responder a la misma, sobre la situación y los derechos de toda persona que, actuando individualmente o en asociación con otras, promueva y proteja los derechos humanos y las libertades fundamentales;

<sup>23</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3* (E/2000/23), cap. II, secc.A.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

- b) Cooperar y mantener un diálogo con los gobiernos y otros agentes interesados en la promoción y aplicación efectiva de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>25</sup>;
- c) Recomendar estrategias eficaces para proteger mejor a los defensores de los derechos humanos y velar por que se cumplan esas recomendaciones.

## **2000/221**

### **Consecuencias de las políticas de ajuste estructural y de la deuda externa para el goce efectivo de los derechos humanos y, especialmente, de los derechos económicos, sociales y culturales**

En su décima sesión plenaria, celebrada el 16 de junio de 2000, el Consejo Económico y Social, habiendo tomado nota de la resolución 2000/82<sup>26</sup> y la decisión 2000/109 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de abril de 2000<sup>27</sup>, hizo suya la decisión de la Comisión de suspender los mandatos del Relator Especial sobre las consecuencias de la deuda externa para el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales y del experto independiente en las políticas de ajuste estructural, y nombrar al Sr. Fantu Cheru experto independiente encargado de examinar las consecuencias de las políticas de ajuste estructural y de la deuda externa para el goce efectivo de todos los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, quien presentará todos los años a la Comisión un informe analítico sobre la aplicación de la resolución 2000/82 de la Comisión, prestando particular atención a:

- a) Las consecuencias de la deuda externa y de las políticas aprobadas a fin de hacerles frente para el goce efectivo de todos los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales en los países en desarrollo;
- b) Las medidas adoptadas por los gobiernos, el sector privado y las instituciones financieras internacionales para aliviar esas consecuencias en los países en desarrollo, especialmente los más pobres y los países fuertemente endeudados;
- c) Los nuevos acontecimientos, las medidas y las iniciativas tomadas por las instituciones financieras internacionales, otros órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con respecto a las políticas de ajuste estructural y los derechos humanos; y proporcionar una copia anticipada de su informe anual al Grupo de Trabajo, de composición abierta, encargado de los programas de ajuste estructural y los derechos económicos, sociales y culturales a fin de ayudar al grupo en el cumplimiento de su mandato.

El Consejo también hizo suya la solicitud de la Comisión al Secretario General de que facilite al experto independiente toda la asistencia que precise, en particular el personal y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. El Consejo también decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre los programas de ajuste estructural y los derechos económicos, sociales y culturales a que se reúna durante dos semanas, como mínimo cuatro semanas antes del 57º período de sesiones de la

---

<sup>25</sup> Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

<sup>26</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3*, (E/2000/23), cap. II, secc. A.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, secc. B.

Comisión, con el mandato de: i) seguir trabajando en la elaboración de directrices básicas sobre los programas de ajuste estructural y los derechos económicos, sociales y culturales, que puedan servir de base para un diálogo constante entre los órganos de derechos humanos y las instituciones financieras internacionales; y ii) informar a la Comisión en su 57º período de sesiones.

## **2000/222**

### **Informes de las reuniones regionales de las comisiones regionales sobre el tema de la serie de sesiones de alto nivel del Consejo**

En su décima sesión plenaria, celebrada el 16 de junio de 2000, el Consejo Económico y Social convino en distribuir los informes de las reuniones regionales de las comisiones regionales sobre el tema de su serie de sesiones de alto nivel como documentos oficiales del Consejo.

---